

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

OFICIO: LXV/HCEO/CPAyPJ/115/2023.
ASUNTO: Se presenta dictamen.

RECIBIDO
con anexo
14 FEB 2023
14:18 hrs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oax; a 14 de febrero de 2023.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 34; 36; 42 fracción XXVI; 64 fracción I y IV; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se solicita enlistar el dictamen siguiente:

- DICTAMEN QUE CONTIENE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS LXV/CPAyPJ/85 y LXV/CPS/55 DEL ÍNDICE DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

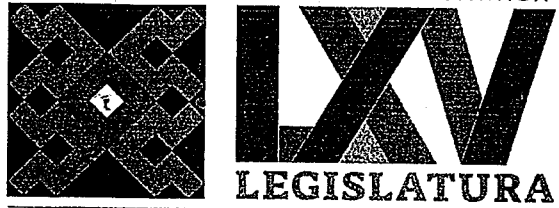
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
14 FEB 2023
14:22 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. LIZETT ARROYO RODRIGUEZ
Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRIGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD, POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA", CAPÍTULO ÚNICO "LA ESTERILIZACIÓN FORZADA, PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SIN CONSENTIMIENTO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 460, 461, 462, 463, 464, 465 Y 466, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Asunto: Dictamen

Expediente: LXV/CPAyPJ/85 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia

Expediente: LXV/CPS/055 del índice de la Comisión Permanente de Salud

Honorable Asamblea de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Presente.

Las CC. Diputadas **Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes** y el Diputado **Noé Doroteo Castillejos**, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

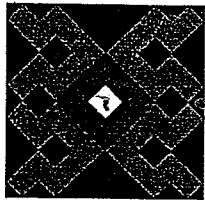
ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de la Diputación Permanente de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la **C. Diputada Haydee Irma Reyes Soto, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Octavo DELITOS CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS, el Capítulo Único LA ESTERILIZACIÓN FORZADA, LA PROCREACIÓN ASISTIDA Y LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SIN CONSENTIMIENTO, con los artículos 441, 442, 443, 444, 445, 446 y 447, al Libro Segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1. SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 115

f Congreso del Estado de Oaxaca
e Congreso Oaxaca
c congresoOaxaca



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Oaxaca, ordenándose turnar para su estudio y análisis a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Salud.

- II. Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, la Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./1061/2022 la iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, conformándose el expediente número 85 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.
III. Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, la Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Salud mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./1067/2022 la iniciativa detallada en el numeral I, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, conformándose el expediente número 55 del índice de la Comisión Permanente de Salud.
IV. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Salud, se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia del Congreso del Estado: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Competencia de las Comisiones Permanentes: Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Salud son competentes para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracciones II y XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Exposición de Motivos:

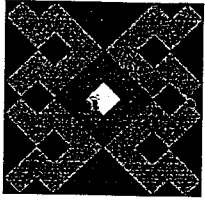
I. Expone la Diputada Haydeé Reyes Soto:

PRIMERO: El derecho a la salud es indiscutiblemente un derecho humano, pues es un derecho positivo, inherente a la propia naturaleza del ser humano, que bajo ningún concepto debe ser cuestionado y del cual todos debemos gozar. Además, es un derecho básico en la vida de las

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

personas, ya que sin él es difícil o imposible acceder a otros derechos más complejos, como es el social, laboral, político o económico.

Cabe señalar que los derechos sexuales y reproductivos son parte de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otras leyes como la Ley General y Estatal de Salud. Estos derechos son congruentes con los tratados y acuerdos internacionales que nuestro país ha firmado en este campo.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, señala que, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que en todas las decisiones se otorgará a las personas la protección más amplia. Dentro de este catálogo se encuentran contemplados los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

También, dicho marco constitucional regula en el artículo 4 el derecho a la protección de la salud, estableciendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. En la misma porción normativa, en su párrafo segundo, se establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

En el mismo tenor lo contempla nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de derechos humanos; asimismo, señala que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

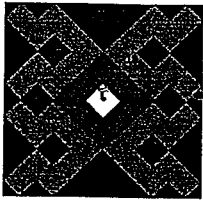
También, la Constitución local establece en su artículo 12, párrafo décimo octavo, que es un derecho correlativo a la calidad de madres y padres la determinación libre, voluntaria, responsable, informada acerca de tener hijos de forma segura; además del número y espaciamiento de los mismos y su educación; así como, recibir servicios integrales en materia de salud reproductiva. Las autoridades deberán adoptar medidas para garantizar la atención ginecológica y obstétrica conforme a las leyes en la materia.

Por lo que se refiere al marco jurídico internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN 10

CongresoDelEstadoDeOaxaca
 CongresoOaxaca
 congreso0axaca



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Siguiendo con los lineamientos internacionales, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Estado Mexicano es Parte por haberse adherido el 23 de marzo de 1981, prevé en su artículo 12 el reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos reconocidos.

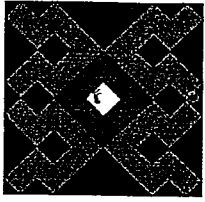
Por su parte, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano." Asimismo, establece que todas las personas deben poder ejercer el derecho a la salud, sin discriminación, por motivos de raza, edad, pertenencia a grupo étnico u otra condición. La no discriminación y la igualdad exigen que los Estados adopten medidas para reformular toda legislación, práctica o política discriminatoria.

Por su parte, la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, mencionan un objetivo clave para la salud mundial: garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades (ODS 3). Para que ello se cumpla, se ha establecido la meta específica de garantizar para 2030, el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva (meta 3.7).

Por su parte, la Ley General de Salud, establece dentro de su Capítulo VI "Servicios de Planificación Familiar" como una acción a realizar por parte de la Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, quien además será la encargada de definir las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y sus efectos sobre la salud.

Asimismo, estatuye lo relativo a la esterilización sin la voluntad del o la paciente, estableciendo que quienes la practiquen o ejerzan presión para que la persona acepte ese procedimiento quirúrgico, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por lo que respecta a la Ley Estatal de Salud, también establece la figura de la esterilización involuntaria, señalando que quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta Ley, con independencia de la responsabilidad penal en que incurran.

En dicho marco jurídico estatal la salud reproductiva tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la promoción y aplicación, permanente e intensiva, de políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, anticoncepción, así como a la maternidad y paternidad responsables, particularmente para adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a las personas sobre los factores de riesgo y la importancia de la atención pregestacional, así como la conveniencia de decidir sobre el número y espaciamiento de los embarazos, incluyendo la decisión de no tenerlos; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, completa, accesible y basada en la mejor evidencia científica disponible.

Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos, con pleno respeto a su dignidad y su autonomía reproductiva.

En este sentido, el derecho a la salud es un derecho humano que debe ser garantizado por todas las autoridades, siendo el derecho a la salud reproductiva uno de los derechos que el Estado debe garantizar a través de la práctica médica responsable y ética, por ende, considero indispensable que se legisle para el efecto de establecer en el Código Penal del Estado las conductas antijurídicas que vulneren el derecho a la salud reproductiva, y se sancione a quienes realicen prácticas médicas sin el consentimiento de la o el paciente, abusando de su cargo y práctica que ejercen quienes prestan el servicio de salud.

SEGUNDO.- *De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos.*

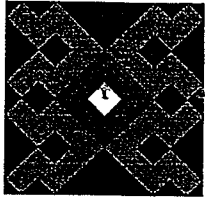
En efecto, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir si hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho de la mujer y el hombre a obtener información y a la planificación familiar de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fertilidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.

En ese sentido, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1. SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 110

Congreso Del Estado De Oaxaca
 Congreso Oaxaca
 congresooaxaca



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

Respecto a la salud reproductiva, la OMS ha establecido en la Estrategia mundial de salud reproductiva para acelerar el avance hacia la consecución de los objetivos y las metas internacionales de desarrollo, adoptada por la 57.ª Asamblea Mundial de la Salud en 2004, cinco aspectos fundamentales de la salud sexual y reproductiva, en la cual insta a los Estados Miembros a que, con carácter de urgencia, realicen las siguientes acciones:

- 1) Adopten y apliquen la estrategia como parte de las actividades nacionales encaminadas a alcanzar los objetivos de desarrollo de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas y otros objetivos y metas internacionales de desarrollo, y movilicen voluntad política y recursos financieros para ello;
- 2) Hagan que la salud reproductiva y sexual forme parte integrante de los procesos nacionales de planificación y preparación de presupuestos;
- 3) Refuercen la capacidad de los sistemas de salud, con la participación de grupos comunitarios y no gubernamentales, con el fin de lograr el acceso universal a la atención en materia de salud sexual y reproductiva, haciendo particular hincapié en la salud de las madres y los recién nacidos en todos los países;
- 4) Vigilen la aplicación de la estrategia para asegurarse de que beneficia a los pobres y otros grupos marginados, incluidos adolescentes y hombres, y de qué fortalece la atención y los programas de salud reproductiva y sexual en todos los niveles;
- 5) Se aseguren de que todos los aspectos de la salud reproductiva y sexual, inclusive la salud reproductiva de los adolescentes y la salud de las madres y los recién nacidos, estén comprendidos en los mecanismos nacionales de vigilancia e información sobre los progresos realizados hacia el logro de los objetivos de desarrollo de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas.

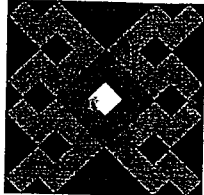
Como se desprende de lo anterior, existe una relación intrínseca entre la salud sexual y la salud reproductiva, tanto conceptualmente como en cuanto a la ejecución de programas y estudios. Al respecto, la OMS ha establecido que la salud sexual y la salud reproductiva se diferencian en algunos aspectos, pero están relacionadas en otros, como en el caso de la prevención y el tratamiento de la infección por clamidia (una infección de transmisión sexual), tratamiento que es fundamental para conservar la fecundidad, ya que esta infección es una causa importante de esterilidad, pero al mismo tiempo, el acceso a los anticonceptivos y su utilización pueden afectar el placer y el goce sexual.

Asimismo, la OMS ha establecido un Marco operativo de la salud sexual y sus vínculos con la salud reproductiva, dentro del cual se contemplan como servicios de la salud reproductiva: los de asistencia prenatal durante el parto y puerperio, la orientación y suministro de métodos anticonceptivos, el tratamiento de la esterilidad y servicios de aborto seguro.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE. NÚMERO 1. SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 111

Facebook: CongresoDelEstadoDeOaxaca
Twitter: CongresoOaxaca_
Instagram: congreso0oaxaca



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

La atención prenatal durante el parto y puerperal de calidad es fundamental para reducir los resultados adversos del embarazo y el parto y para mejorar el bienestar de las mujeres y sus hijos, ya que durante este periodo se pueden prestar por los Servicios de Salud las siguientes acciones: la detección de riesgos y la prevención y el tratamiento de las afecciones preexistentes o relacionadas con el embarazo; el manejo del parto; la prestación de atención respetuosa y digna y la comunicación eficaz entre las mujeres y los profesionales de salud; la atención y el apoyo a las víctimas de violencia de género durante y después del embarazo; la anticoncepción posparto y el diagnóstico y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual, entre otros.

Por lo que se refiere a la orientación y suministro de métodos anticonceptivos se considera necesario realizar acciones para la aplicación de métodos anticonceptivos para la prevención voluntaria del embarazo por medios naturales o artificiales. Para ello, se pueden utilizar diversos métodos, productos y servicios anticonceptivos modernos, que deben ser accesibles, aceptables, disponibles y asequibles, y que deben ser provistos, sin que medie coacción por personal capacitado en lugares que cumplan con las normas de calidad de la atención

Respecto al tratamiento de la esterilidad la cual es definida por la OMS como la incapacidad para lograr un embarazo después de 12 meses o más de relaciones sexuales sin protección. La OMS señala que la esterilidad produce consecuencias psicosociales de gran alcance para las personas que no pueden tener hijos, pues la incapacidad para procrear puede causar problemas conyugales, divorcios y aislamiento de la familia o la comunidad. También, la esterilidad involuntaria o no deseada aumenta la probabilidad de que se produzcan episodios de violencia de género en la pareja. Las intervenciones en esta esfera van desde un mejor conocimiento de la esterilidad hasta el uso de tecnologías médicas avanzadas, entre ellas las de reproducción asistida como la fecundación in vitro y la inseminación artificial, así como la procreación asistida. Además, el tratamiento de la esterilidad brinda una oportunidad importante para implicar a los hombres, que suelen mostrar menos disposición a acudir a los servicios de salud y a tratar cuestiones relacionadas con la salud sexual y reproductiva.

Los servicios relacionados con el aborto seguro incluyen el suministro de información, el asesoramiento, la prestación de servicios de aborto farmacológico y quirúrgico, el reconocimiento y manejo de las complicaciones del aborto no seguro, la dispensación de anticonceptivos después del aborto (cuando se deseen) y el establecimiento de sistemas de derivación a servicios sanitarios de más alta complejidad.

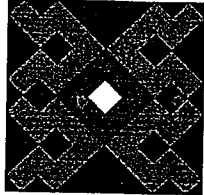
Ahora bien, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en leyes nacionales, documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos aprobados por consenso. Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También, incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPÁN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 111

CongresoDelEstadoDeOaxaca
 CongresoOaxaca
 congresoOaxaca



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

Bajo este contexto, se concluye que los derechos reproductivos son un derecho humano del que gozan todas las personas, el cual debe ser ejercido libremente y de forma responsable, siendo el Estado el encargado de la promoción del ejercicio responsable de estos derechos a través de políticas y programas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, como es la planificación familiar, por ende, los derechos reproductivos se deben garantizar de forma plena, sin coacción y sin que medie algún tipo violencia.

TERCERO: Ahora bien, en materia de salubridad general la planificación familiar es un servicio que se encuentra garantizado en la Ley General de Salud, siendo de carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Nuestro marco jurídico estatal en materia de salud señala que los servicios de planificación familiar comprenden, entre otros, los relativos a la promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, considerando las características de cada sexo, con base en los objetivos y estrategias que establezcan el Consejo Nacional de Población y la Dirección General de Población de Oaxaca, poniendo especial atención en aquellos destinados a evitar embarazos precoces o de alto riesgo; la asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución; el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar, educación sexual, biología de la reproducción humana, cáncer cérvicouterino y de mama; y, el fomento de la maternidad y paternidad responsables, especialmente en lo referente a la prevención de embarazos no planeados y no deseados.

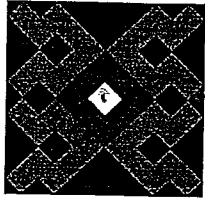
Por su parte, en la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993 De los servicios de planificación familiar, la cual tiene como objeto uniformar los principios, criterios de operación, políticas y estrategias para la prestación de los servicios de planificación familiar en México, de tal manera que dentro de un marco de absoluta libertad y respeto a la decisión de los individuos y posterior a la consejería, basada en la aplicación del enfoque de salud reproductiva, pueda realizarse la selección adecuada, prescripción y aplicación de los métodos anticonceptivos, así como también la identificación, manejo y referencia de los casos de infertilidad y esterilidad, y con ello acceder a mejores condiciones de bienestar individual, familiar y social.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todas las unidades de salud, para la prestación de los servicios de planificación familiar de los sectores público, social y privado del país.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 711

Facebook: CongresoDelEstadoDeOaxaca
Twitter: CongresoOaxaca_
Instagram: congresooaxaca



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

En ese sentido, la planificación familiar se ofrece con carácter prioritario dentro del marco amplio de la salud reproductiva, con un enfoque de prevención de riesgos para la salud de las mujeres, los hombres y los niños; por lo que, sus servicios son un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Bajo este contexto, se entiende que los servicios de planificación familiar que debe garantizar el Estado a través de las instituciones de Salud son los relativos a brindar información y orientación a las personas para que éstas decidan de manera libre sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, así como para la disminución de riesgos reproductivos cuando exista alguna amenaza durante el embarazo y a la educación sexual, a través de una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

También, el servicio de planificación familiar comprende la decisión libre e informada sobre la aplicación de algún método anticonceptivo temporal o permanente, el cual de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana antes señalada, señala como método anticonceptivo permanente o definitivo para la mujer el consistente en la oclusión tubaria bilateral, mediante la técnica de "Kroener" o fimbriectomía, que involucra el retiro o amputación de una parte de los canales ováricos de la paciente, el cual para su aplicación debe satisfacer el requisito del consentimiento informado por parte de la paciente, además es indispensable que esa autorización esté precedida de una o varias sesiones de consejería, en forma previa a su realización, como se advierte del punto 6.5 de la NOM; pues de lo contrario, es decir, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos indicados, el consentimiento otorgado por la paciente, aun cuando conste por escrito y ostente su firma como directa interesada, no podrá considerarse debidamente informado y la conducta observada por el personal médico resultará equiparable a una esterilización forzada, que constituye una forma grave de violencia contra la mujer, en este caso, derivada de una negligencia médica.

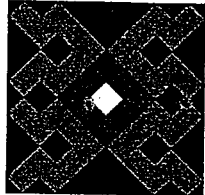
Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número III.7o.A.30 A (10a.) en materia Constitucional y Administrativa, con número de registro digital: 2019410, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2631, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONSENTIMIENTO INFORMADO. REQUISITOS PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESE DERECHO HUMANO, CUANDO SE TRATE DE LA APLICACIÓN DE UN MÉTODO ANTICONCEPTIVO PERMANENTE O DEFINITIVO PARA LA MUJER. De conformidad con los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, antes de llevar a cabo cualquier procedimiento quirúrgico, diagnóstico o tratamiento, es necesario recabar una autorización por escrito del paciente o las personas que legalmente puedan representarlo, en el que no podrán emplearse abreviaturas y deberán expresarse, con toda claridad, las acciones a seguir por el personal médico. Asimismo, en términos del artículo 83 del propio ordenamiento, si el procedimiento importa la extirpación de tejido orgánico del paciente, ese

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 111

Facebook: CongresoDelEstadoDeOaxaca
Twitter: CongresoOaxaca_
Instagram: congresooaxaca



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

consentimiento, además, deberá estar firmado por dos testigos idóneos designados por el propio interesado o por la persona que suscriba el documento respectivo. Ahora, tratándose de la aplicación de un método anticonceptivo permanente o definitivo para la mujer, como la oclusión tubaria bilateral, mediante la técnica de "Kroener" o fimbriectomía, que involucra el retiro o amputación de una parte de los canales ováricos de la paciente, para considerar satisfecho el derecho humano al consentimiento informado, es indispensable que esa autorización esté precedida de una o varias sesiones de consejería, en forma previa a su realización, como se advierte del punto 6.5 de la Norma Oficial Mexicana, NOM-005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar; pues de lo contrario, es decir, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos indicados, el consentimiento otorgado por la paciente, aun cuando conste por escrito y ostente su firma como directa interesada, no podrá considerarse debidamente informado y la conducta observada por el personal médico resultará equiparable a una esterilización forzada, que constituye una forma grave de violencia contra la mujer, en este caso, derivada de una negligencia médica.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto, de acuerdo con las Naciones Unidas, la esterilización forzada ocurre cuando una persona es esterilizada tras haber rechazado el procedimiento, cuando éste se aplica sin su conocimiento o cuando la persona no tiene la oportunidad de facilitar su consentimiento con conocimiento de causa.

Cabe señalar que de acuerdo con el último informe de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad refirió que la práctica de la esterilización forzada se realizaba a menudo como medidas de precaución contra la vulnerabilidad al abuso sexual y bajo la falacia de que la esterilización permitiría que las niñas y las jóvenes discapacitadas, a las que se considera "incapaces de ejercer la maternidad", mejoren su calidad de vida sin la "carga" del embarazo. Sin embargo, la esterilización no las protege del abuso o la violencia sexual ni exime al Estado de la obligación de protegerlas de tales abusos, por tal motivo, debe erradicarse y tipificarse como delito de manera inmediata, pues es una práctica inadmisibles que tiene consecuencias de por vida en la integridad física y mental de las niñas y las jóvenes con discapacidad, aunado a que constituye una forma de violencia contra ellas.

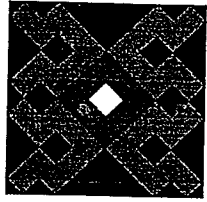
En ese sentido, la ONU concluye que la esterilización es una forma de violencia sistemática que ocurre cada vez con mayor frecuencia y que ha sido invisibilizada, pero que es un hecho que existe, ya que los estudios demuestran que la esterilización de mujeres y niñas con discapacidad sigue siendo frecuente y que los porcentajes son hasta tres veces mayores que en el caso de la población en general.

Por otra parte, el consentimiento informado es consecuencia necesaria o explicitación de derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos. En tal sentido, para que se pueda intervenir al paciente, es necesario que se

Handwritten signatures and scribbles on the right margin.

Handwritten scribble.





COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención. A través de éste la y el paciente asumen los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.

Al respecto, la Ley General de Salud señala que el consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.

Asimismo, señala la obligación de todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado y una vez que se encuentre garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

Sólo existe una excepción a dar el consentimiento informado, la cual de acuerdo con la Ley General será en situaciones en las que una persona no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento específico por ningún medio, no exista un documento de voluntad anticipada y su salud se encuentre en tal estado que, si el tratamiento no se administra de inmediato, su vida estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible, en ese caso, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente.

En el caso del consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar, considerándose como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, garantizándose así a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

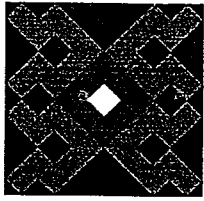
Se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace.

Por lo anterior, se concluye que, los métodos anticonceptivos permanentes deben satisfacer diversos requisitos además del consentimiento informado de la mujer que desee realizarse algún procedimiento para ya no tener más hijas o hijos, pues de no ser así, se estaría actualizando la figura de esterilización forzada o sin consentimiento de la mujer, violándose su derecho humano a la libertad reproductiva.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 110

CongresoDelEstadoDeOaxaca
CongresoOaxaca
congresoOaxaca



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Asimismo, al constituir la esterilización una forma de violencia sistemática que se ejerce sobre las niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad, debe erradicarse y tipificarse como delito este tipo de prácticas médicas, por ser inadmisibles ya que tienen consecuencias de por vida en la integridad física y mental de las niñas y los jóvenes con discapacidad, aunado a que se vulnera su derecho humano a la libertad reproductiva.

CUARTO: En 2020 nacieron en México 1.629.211 niños de los cuales 828.944, el 50.88%, fueron varones y 800.264, el 49.11%, mujeres. De acuerdo con dicha cifra, en 2020 nacieron 46.3003 niños menos que en 2019, con lo que el número de nacimientos ha bajado un 22.1%.

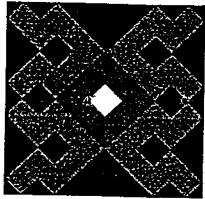
La tasa de natalidad en México (número de nacimientos por cada mil habitantes en un año) fue en 2020 del 17.01‰, y el índice de Fecundidad (número medio de hijos por mujer) de 2.08%. La evolución de la Tasa de Natalidad en México ha bajado respecto a 2019, en el que fue del 17.3‰, al igual que ocurre al compararla con la de 2010, en el que la natalidad era del 20.04‰

Además de la planificación familiar, una de las causas de la disminución de la tasa de natalidad en México se debe a problemas de fertilidad en las parejas, pues de acuerdo con datos del Censo del Mercado de Infertilidad en México, en el 32% de los casos de infertilidad la causa es atribuible a la mujer y en el 31% a los hombres. Si observamos la problemática en parejas heterosexuales, en 25% de los casos son ambos integrantes quienes presentan alguna situación que les impide lograr un embarazo.

Por su parte, el censo efectuado por médicos especialistas en fertilidad, señala que actualmente entre un 12 y 18% de parejas que quieren tener un hijo descubren que sufren infertilidad. En el 30% de los casos las causas son de origen masculino y, en otro 30%, de origen femenino. También es posible que ambos miembros de la pareja presenten problemas de fertilidad, lo que ocurre en un 20% de los casos. El 20% restante corresponde a la esterilidad de origen desconocido (EOD), cuando las causas no se pueden identificar.

Debido a problemas de infertilidad muchas parejas han recurrido a las técnicas de reproducción asistida para poder formar una familia. Asimismo, mujeres solteras que desean una hija o hijo acuden a estas técnicas para lograr el sueño de ser madres. También personas de la comunidad LGTBTTIQ+ acuden a alguna técnica de reproducción asistida para formar una familia. Por lo que, gracias a estos procedimientos muchas parejas y mujeres solteras han logrado la concepción de una hija o hijo.

El Comité Internacional para el Seguimiento de la Tecnología de la Reproducción Asistida y la Organización Mundial de la Salud define a las técnicas de reproducción asistida como todo tratamiento o procedimiento que incluye la manipulación in vitro de ovocitos, espermatozoides o embriones humanos con el propósito de implantar un embrión en el cuerpo de una mujer, con el objetivo de lograr un embarazo.



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

La reproducción asistida como el conjunto de técnicas y tratamientos médicos que facilitan el embarazo cuando este no se consigue de forma natural, a través de sus múltiples tratamientos, siendo los más destacables: la inseminación artificial y la fecundación in vitro, acompañadas de sus tecnologías conexas como son el diagnóstico preimplantatorio, la congelación y vitrificación de gametos y embriones, hasta la gestación por sustitución o también conocida como maternidad subrogada, por mencionar las más conocidas.

La inseminación artificial es una técnica de reproducción asistida sencilla y de bajo coste, mediante la cual se introducen espermatozoides de forma no natural en el útero de la mujer. El objetivo es que se produzca la fecundación y conseguir el embarazo.

La fecundación in vitro es una técnica de reproducción asistida de alta complejidad utilizada en todos los centros de fertilidad para ayudar a las parejas o mujeres solas que presentan dificultad para conseguir un embarazo.

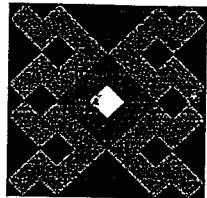
El diagnóstico genético preimplantacional es una técnica de prevención que se utiliza en reproducción asistida con la finalidad de detectar anomalías en el material genético de los embriones. Se considera una técnica complementaria que puede aplicarse en el transcurso de una fecundación in vitro, con la finalidad de evitar la transferencia de embriones con alteraciones genéticas o cromosómicas y, de esta manera, aumentar la probabilidad de tener un hijo sano.

La congelación y vitrificación de gametos y embriones son dos técnicas distintas empleadas en reproducción asistida para la criopreservación de óvulos, espermatozoides y embriones. El objetivo de ambos procesos es el mismo: mantener intactas las células para su uso posterior.

La gestación subrogada o por sustitución o también llamada maternidad subrogada o vientre de alquiler como se conoce popularmente, es un método de reproducción asistida caracterizado porque la mujer que gesta al bebé, conocida como gestante, accede a gestar al hijo de otra persona o pareja.

Estos procedimientos son practicados por personal médico especialista, quienes se rigen por los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica como lo establece la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Asimismo, en dicho Reglamento se establecen las obligaciones del personal no profesional autorizado para la prestación de servicios de atención médica, siendo algunas de ellas, las de enviar al establecimiento de atención médica más cercana los casos de embarazos patológicos o en los que se presuma la posibilidad de partos o puerperios patológicos y comunicar de inmediato a la Secretaría de Salud los casos de partos o puerperios patológicos, solicitando la prestación de servicios por parte de profesionales de la medicina con ejercicio legalmente autorizado.

También dicho Reglamento, señala las Disposiciones para la Prestación de Servicios Planificación Familiar, estableciendo que las instituciones de salud de los sectores público y social, así como los establecimientos privados, deben brindar una adecuada prestación de los servicios básicos de salud



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

en materia de planificación familiar. Asimismo, establece que, para la realización de salpingoclasias y vasectomías, será indispensable obtener la autorización expresa y por escrito de los solicitantes, previa información a los mismos sobre el carácter de la intervención y sus consecuencias y que dichas intervenciones deberán llevarse a cabo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, siendo aplicable al caso, la NOM 005-SSA2-1993 De los servicios de planificación familiar antes referida.

Bajo estas premisas quienes practiquen los procedimientos quirúrgicos sobre métodos anticonceptivos permanentes o de reproducción asistida, deben ceñirse a lo establecido en dichos ordenamientos, ya que de practicarlo sin el consentimiento informado de la persona y sin cubrir dichos requisitos, incurrir en una causa de negligencia médica, la cual además de ser sancionada administrativamente conforme a la legislación correspondiente, también debe ser sancionada penalmente por actualizarse la figura de esterilización forzada, así como la inseminación artificial y la procreación asistida que se practiquen sin el consentimiento informado de la mujer, los cuales deben ser considerados como delitos en nuestra legislación penal, pues este tipo de prácticas médicas constituyen conductas ilícitas por violar el derecho humano a la libertad reproductiva y el derecho humano al consentimiento informado. Aunado a que este tipo de prácticas médicas constituyen violaciones flagrantes de derechos humanos en contra de la dignidad y la integridad de la persona.

En razón de lo anterior, las técnicas de reproducción asistida como son la procreación asistida y la inseminación artificial deben ser practicadas siempre con el consentimiento informado de la mujer, ya que con ello se garantiza su derecho humano a decidir de manera libre y sin ningún tipo de coacción o violencia sobre sus derechos reproductivos, ya que de no realizarse de esta forma, se vulneran sus derechos humanos, por lo que este tipo de prácticas médicas son ilícitas y deben ser consideradas como delitos en nuestro Código Penal Local.

QUINTO: Ahora bien, el Código Penal vigente del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no establece dentro de su marco jurídico las conductas ilícitas como son la esterilización forzada, la cual consiste en realizar un procedimiento médico sin conocimiento o cuando la persona no tiene la oportunidad de facilitar su consentimiento con conocimiento de causa o incluso cuando a pesar de que se ha rechazado el procedimiento se le practica por personal médico, lo que constituye un delito, por ello, considero de suma importancia que se tipifique esta conducta como un delito dentro de nuestra legislación penal.

Ahora bien, haciendo un ejercicio de derecho comparado con algunas legislaciones penales respecto a este tipo de conducta ilícita, se desprende que el Código Penal Federal establece dentro de su Capítulo III "Delitos contra los Derechos Reproductivos", lo siguiente:

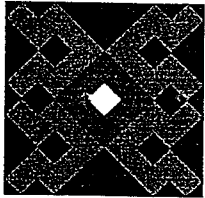
(...)

De acuerdo con el análisis anterior, considero necesario que nuestro marco jurídico penal regule estas conductas ilícitas, ya que con ello se penalizan estas prácticas y procedimientos médicos realizados sin el consentimiento informado de la persona, trastocando con ello sus derechos humanos,

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 118

Facebook: CongresoDelEstadoDeOaxaca
Twitter: CongresoOaxaca
Instagram: congresooaxaca



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

considerando pertinente proponer el tipo penal denominado "esterilización forzada" en nuestro Código Penal del Estado, por ser la denominación adoptada por las Naciones Unidas, en la Ley General y Estatal de Salud y porque conceptualmente es la que más se ajusta a la conducta que se propone tipificar como delito.

Por lo que se refiere a los procedimientos de procreación asistida e inseminación artificial, considero que también estas prácticas se tipifiquen como delitos cuando al realizarlos se hagan sin el consentimiento informado de la mujer, así como cuando el personal encargado de realizar estos procedimientos disponga de los óvulos o espermias para fines distintos a los autorizados por sus donantes, ya que esas conductas además de negligentes son ilícitas, pues quienes las realizan lo hacen con conocimiento de causa y aprovechándose de la profesión o cargo que desempeñan.

Bajo este contexto, propongo que se adicione un Título y Capítulo al Código Penal de nuestro Estado para que se tipifiquen los delitos de esterilización forzada, inseminación artificial y la procreación asistida que se practiquen sin el consentimiento informado de la persona, así como sus agravantes en los casos en que se realicen este tipo de procedimientos en menores de 18 años, persona con alguna discapacidad o tratándose de persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, aumentándose la pena hasta en dos terceras partes; asimismo, en los casos en que al cometerse el delito haya circunstancias de ventaja del sujeto activo, como es que exista una relación de subordinación por parte de la víctima y cuando el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional, aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, lo cual es necesario regular en nuestra legislación penal, ya que son conductas ilícitas que deben estar tipificadas y deben tener una sanción ejemplar, pues no sólo se vulneran el derecho humano al consentimiento informado y a la libertad reproductiva, sino que también se violan los derechos a la integridad física y mental y además se pone en riesgo la salud de la víctima.

(...)

CUARTO.- Análisis y Valoración: Que, efectivamente como lo señala la C. Diputada Haydeé Reyes Soto, el Código Penal del estado de Oaxaca no contempla el tipo penal de "Esterilización Forzada", la cual de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas es una práctica inadmisibles que tiene consecuencias de por vida en la integridad física y mental de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres y por ello debe erradicarse y tipificarse como delito de manera inmediata.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocido como "Convenio de Estambul" establece que la esterilización forzada constituye un delito según la definición del artículo 39, que tipifica como acto delictivo las intervenciones quirúrgicas que tengan por resultado poner fin a la capacidad de una mujer de

Handwritten signatures and marks on the right margin.

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

reproducirse de modo natural, sin su consentimiento previo e informado.¹ Actualmente se reconoce globalmente que la esterilización forzada constituye un acto de violencia.²

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que la esterilización forzada es una práctica que se ha llevado a cabo en muchas personas con discapacidad y, en especial, niñas y mujeres con discapacidad mayoritariamente intelectual y psicosocial, vulnerando y pasando por alto sus derechos más fundamentales: los derechos a la libertad, el respeto y la integridad personal.³

Sin embargo, como la ha señalado la propia OMS, el problema de la violencia contra la mujer es que se materializa en diversos mecanismos sociales en todas las áreas de la vida cotidiana; debido a ello, afecta a una gran diversidad de derechos humanos, como la vida, la igualdad, la libertad, la seguridad de la persona, la salud física, la salud mental, las condiciones de trabajo y el derecho a no ser sometida a tortura, tratos o penas crueles, o tratos inhumanos o degradantes. Y se agrava o tiene mayor presencia en ciertos grupos de mujeres, **como las indígenas, las migrantes, las mujeres habitantes en zonas rurales, las reclusas, las niñas, las ancianas, las mujeres con capacidades diferentes, entre otras.**

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴, determinó que la esterilización forzada es una violación al derecho de las mujeres a decidir de forma informada sobre procedimientos en su cuerpo y, a su vez, esto causa una violación a la dignidad humana y a la integridad física y mental de la persona.⁵ El mismo ha clarificado que, a menos de que haya una amenaza para la vida o salud de la persona, la esterilización en niñas con o sin discapacidad, o una mujer adulta con discapacidad, sin que se dé un consentimiento informado por parte de la misma, debe ser legalmente prohibida.⁶ El hecho de que se haya determinado por medios legales o médicos que la personas tiene una discapacidad cognitiva, como principal justificación a la esterilización, no debe ser una excusa para permitir esta práctica.

En ese sentido, la CEDAW ha señalado que, al permitirse la esterilización forzada en mujeres con discapacidad, se perpetúan los múltiples estereotipos negativos, incluyendo la presunción de la falta de capacidad y autonomía de estas personas, la incapacidad de ser madres y su asexualidad o

¹ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Convenio de Estambul de 2011, artículo 39, Council of Europe Treaty Series - No. 210.

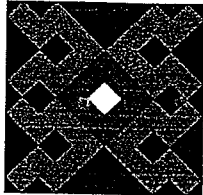
² Ídem. Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de CEDAW), 1992, Recomendación General Nº19, La violencia contra la mujer; artículo 16 (y artículo 5) de la Convención (Mujer y salud), párrafo 22.

³ Organización Mundial de la Salud, 'Eliminación de la esterilización forzada y coercitiva, y de otros tipos de esterilización forzada: Una declaración interinstitucional', ACNUR, ONU Mujeres, ONUSIDA, PNUD, FNUAP, UNICEF y OMS, 2014.

⁴ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Visible en el link: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw#:~:text=Acerca%20de%20los%20%C3%93rganos%20de%20Tratados.-Acerca%20de%20los&text=El%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n,de%20discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20mujer.>

⁵ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Enero 28, 2013. Visible en el link: https://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/jointngosubmission_colombia56_pswg_sp.pdf

⁶ Ídem.



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

sexualidad infantil, discriminándose así a las mujeres con esta condición y vulnerándose sus derechos reproductivos.

Al respecto, de acuerdo con las recomendaciones de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO, por sus siglas en inglés), ninguna mujer podrá ser esterilizada sin prestar su propio consentimiento previo e informado, sin coacción, presión o alicientes impropios por parte de los profesionales o instituciones de la atención sanitaria. Por el contrario, las mujeres que sopesan la posibilidad de esterilizarse deben recibir información relativa a sus opciones en el idioma que utilizan para la comunicación y comprenden.⁷

Lo anterior, se traduce en que para llevar a cabo este método anticonceptivo de esterilización debe existir el consentimiento informado de la mujer, a la cual se le debe comunicar de forma clara y sin presiones en qué consiste el procedimiento quirúrgico y las consecuencias del mismo.

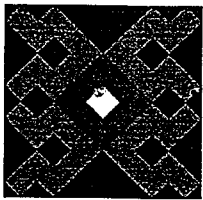
Al respecto, la Ley General de Salud señala que el *consentimiento informado* es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud. Asimismo, señala la obligación de todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado y una vez que se encuentre garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

Por su parte, la Comisión Nacional de Bioética señala que el *consentimiento informado* es la expresión tangible del respeto a la autonomía de las personas en el ámbito de la atención médica y de la investigación en salud. El consentimiento informado no es un documento, es un proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento.⁸

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número III.7o.A.30 A (10a.) en materia Constitucional y Administrativa, con número de registro digital: 2019410, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2631, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

⁷ FIGO (Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia), Esterilización anticonceptiva femenina. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.wvda.org.au/FIGOGuidelines2011.pdf>.

⁸ Comisión Nacional de Bioética. Secretaría de Salud. Consentimiento informado. Visible en el link: http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/temasgeneral/consentimiento_informado.html



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CONSENTIMIENTO INFORMADO. REQUISITOS PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESE DERECHO HUMANO, CUANDO SE TRATE DE LA APLICACIÓN DE UN MÉTODO ANTICONCEPTIVO PERMANENTE O DEFINITIVO PARA LA MUJER. De conformidad con los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, antes de llevar a cabo cualquier procedimiento quirúrgico, diagnóstico o tratamiento, es necesario recabar una autorización por escrito del paciente o las personas que legalmente puedan representarlo, en el que no podrán emplearse abreviaturas y deberán expresarse, con toda claridad, las acciones a seguir por el personal médico. Asimismo, en términos del artículo 83 del propio ordenamiento, si el procedimiento importa la extirpación de tejido orgánico del paciente, ese consentimiento, además, deberá estar firmado por dos testigos idóneos designados por el propio interesado o por la persona que suscriba el documento respectivo. Ahora, tratándose de la aplicación de un método anticonceptivo permanente o definitivo para la mujer, como la oclusión tubaria bilateral, mediante la técnica de "Kroener" o fimbriectomía, que involucra el retiro o amputación de una parte de los canales ováricos de la paciente, para considerar satisfecho el derecho humano al consentimiento informado, es indispensable que esa autorización esté precedida de una o varias sesiones de consejería, en forma previa a su realización, como se advierte del punto 6.5 de la Norma Oficial Mexicana, NOM-005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar; pues de lo contrario, es decir, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos indicados, el consentimiento otorgado por la paciente, aun cuando conste por escrito y ostente su firma como directa interesada, no podrá considerarse debidamente informado y la conducta observada por el personal médico resultará equiparable a una esterilización forzada, que constituye una forma grave de violencia contra la mujer, en este caso, derivada de una negligencia médica.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se concluye que la esterilización forzada o forzosa o involuntaria constituye una violación a los derechos reproductivos de las mujeres, pues antes de que se le realice cualquier procedimiento quirúrgico que tenga por objeto aplicar un método anticonceptivo permanente o definitivo, debe existir el consentimiento informado de la mujer, sobre todo en los casos en que las mujeres se encuentren en una situación de vulnerabilidad, como tener alguna discapacidad, ser indígenas o encontrarse en una situación de pobreza; además, debe existir un protocolo por parte de los servicios de salud para la obtención del consentimiento de la mujer que desee utilizar este método, como lo señala el criterio antes referido, como ejemplo, se le debe explicar de manera clara en qué consiste el procedimiento y las consecuencias del mismo, así como informarle de la existencia de los diversos métodos anticonceptivos y de planificación familiar, ya que con ello, se garantiza a la mujer el acceso adecuado e igualitario a los servicios de salud, que incluye la planificación familiar y servicios en el embarazo.

Sobre la planificación familiar existe la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993 De los servicios de planificación familiar⁹, la cual tiene como objeto uniformar los principios, criterios de operación,

⁹ Secretaría de Gobernación. DOF publicado el 21 de enero de 2004. Visible en el link: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=676842&fecha=21/01/2004#gsc.tab=0



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

políticas y estrategias para la prestación de los servicios de planificación familiar en México, de tal manera que dentro de un marco de absoluta libertad y respeto a la decisión de los individuos y posterior a la consejería, basada en la aplicación del enfoque de salud reproductiva, pueda realizarse la selección adecuada, prescripción y aplicación de los métodos anticonceptivos, así como también la identificación, manejo y referencia de los casos de infertilidad y esterilidad, y con ello acceder a mejores condiciones de bienestar individual, familiar y social.

Así esta NOM define el *consentimiento informado* como la decisión voluntaria del aceptante para que se le realice un procedimiento anticonceptivo, con pleno conocimiento y comprensión de la información pertinente sin presiones.

En esta tesitura, como se ha apuntado en líneas que anteceden, para la aplicación de un método anticonceptivo definitivo para la mujer, se debe obtener su consentimiento previo e informado, pues de lo contrario, la conducta observada por el personal médico resultará equiparable a una esterilización forzada, lo que debe ser tipificado en nuestra legislación penal, debido a que constituye una forma grave de violencia contra la mujer como lo han establecido los diversos organismos internacionales señalados con anterioridad.

Por lo que respecta a nuestro marco normativo, el artículo 4° párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12, párrafo séptimo de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen el derecho humano a la protección de la salud y la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, señalando nuestra Carta Magna lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."

Asimismo, ambos ordenamientos Constitucionales en el artículo 4° párrafo segundo y artículo 12 párrafo décimo octavo, señalan lo referente a la planificación familiar, estableciendo nuestro marco jurídico local lo siguiente:

"Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, voluntaria, responsable, informada acerca de tener hijos de forma segura; además del número y espaciamiento de los mismos y su educación; así como, recibir servicios integrales en

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

materia de salud reproductiva. Las autoridades deberán adoptar medidas para garantizar la atención ginecológica y obstétrica conforme a las leyes en la materia."

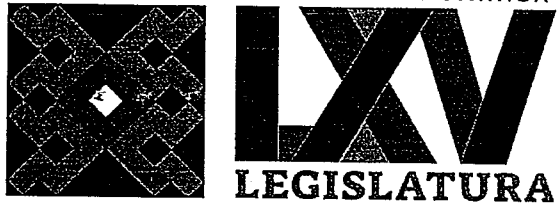
Por lo que se refiere al marco jurídico internacional, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

El *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Estado Mexicano es Parte, prevé en su artículo 12, lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos reconocidos.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por su parte, la *Constitución de la Organización Mundial de la Salud* afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano." Asimismo, establece que todas las personas deben poder ejercer el derecho a la salud, sin discriminación, por motivos de raza, edad, pertenencia a grupo étnico u otra condición. La no discriminación y la igualdad exigen que los Estados adopten medidas para reformular toda legislación, práctica o política discriminatoria.

La *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, señalan un objetivo clave (ODS 3) para la salud mundial:

"Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades."

Para que lo anterior se cumpla, se ha establecido la meta específica (meta 3.7) de garantizar para el 2030, "El acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva".

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"*, estatuye que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiéndose, entre otros: "el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia", comprendiéndose dentro de ellos, los derechos reproductivos.

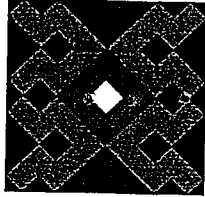
Por su parte, la **Ley General de Salud**, regula en su Capítulo VI "Servicios de Planificación Familiar" como una acción a realizar por parte de la Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, siendo la encargada de definir las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y sus efectos sobre la salud.

También, la Ley General y la Ley Estatal de Salud estatuyen lo relativo a la **esterilización sin la voluntad o esterilización involuntaria**, estableciendo que quienes la practiquen sin la voluntad de la paciente o ejerzan presión para que la persona acepte ese procedimiento quirúrgico, serán sancionados conforme a las disposiciones de esas Leyes, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En el ámbito local, cabe señalar que la Ley Estatal de Salud prevé en su artículo 62, último párrafo, que **"quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran."**

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.





LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Ahora bien, cabe señalar que en nuestro país ya se ha legislado al respecto, pues ya se encuentra tipificado el delito de "esterilización forzada" o "esterilización provocada", tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales de 15 entidades federativas: Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y en el Distrito Federal.

Sin embargo, aún no se ha legislado al respecto en 16 estados de la República Mexicana, dentro de ellos se encuentra el estado de Oaxaca.

Al respecto, es preciso mencionar algunos antecedentes que se han presentado en nuestra entidad, como es el caso presentado en el año 2014 de una esterilización forzada de una mujer indígena zapoteca de nombre Rosalba Vicente Morales a quien le extirparon la matriz sin su consentimiento después de que murió su bebé en el Hospital General de Juchitán Macedonio Benítez Fuentes, generando una serie de manifestaciones y movilizaciones por parte de unas 200 campesinos de los municipios de San Blas Atempa, Niltepec, San Francisco del Mar y Reforma de Pineda, integrantes del Frente Popular Revolucionario (FPR), realizando un mitin frente a la Alcaldía de Juchitán de Zaragoza en demanda de justicia.¹⁰

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 61/2016, por la práctica de un procedimiento de salpingoclasia, a una mujer de origen zapoteca de 19 años de edad sin su consentimiento, lo que constituyó violencia obstétrica y por violaciones al derecho a la protección a la salud en agravio de una mujer embarazada de 23 años, que derivaron en la muerte del producto de la gestación en el Hospital General de Juchitán de Zaragoza "Macedonio Benítez Fuentes" de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, atribuibles ambos casos a médicos de dicho nosocomio.

También, el 26 de noviembre de 2019 se dio a conocer en los medios de comunicación el caso de Amelia Hernández Merino, mujer indígena de 31 años originaria de la comunidad "La Guadalupe Amuzgos", quien denunció que durante la semana 35 de embarazo, acudió a una revisión de seguimiento prenatal en la ciudad de Jamiltepec, Oaxaca, y al presentar síntomas de preeclampsia fue trasladada de urgencia al Hospital General de San Pedro Pochutla, donde le realizaron una cesárea de emergencia en la cual, además de realizarle un procedimiento de anticoncepción definitivo sin su consentimiento y bajo presión por la urgencia médica, le dejaron una compresa de algodón o toalla alojada en su vientre a consecuencia de una mala práctica del personal de salud el día de la cesárea que le causó una infección severa que estuvo a punto de costarle la vida, y la pérdida de 90 centímetros de intestino.¹¹

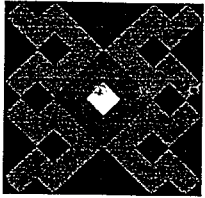
¹⁰ La Jornada, Juchitán, Oaxaca, 30 de junio de 2014, visible en el link: <https://www.jornada.com.mx/2014/07/01/estados/036n2est>

¹¹ CODIGO DH, Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos, Gobixha A. C., 26 de noviembre de 2019, visible en el link: <https://codigodh.org/2019/11/26/persiste-violencia-obstetrica-en-hospital-general-de-pochutla-contra-mujeres-indigenas-oaxaquetas/>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN 110

Congreso del Estado de Oaxaca
Congreso Oaxaca
congreso0axaca



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por su parte la Red en Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos de Oaxaca (DeSer), ha documentado 209 casos de violaciones a derechos sexuales y reproductivos de mujeres en Oaxaca, en 10 de ellos, hubo esterilización o colocación del DIU sin consentimiento de la mujer. Lo anterior, a partir de 100 testimonios de mujeres, recogidos en una pequeña muestra de 40 localidades de alta marginación en 18 municipios (de los 570 que tiene Oaxaca), las seis organizaciones civiles que integran dicha Red informaron que de las 209 situaciones violatorias a los derechos sexuales y reproductivos de mujeres oaxaqueñas. Además, se documenta que normalmente las quejas que en varias ocasiones se han publicado en Triple Jornada eran por esterilización involuntaria, como condicionante para la entrega de los estímulos de Progres-a -posteriormente llamado Oportunidades- a la realización del Papanicolau o al uso de métodos de planificación familiar, así como a otras formas de maltrato por parte de las instituciones médicas.¹²

Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura concluyó que la esterilización forzada puede constituir una violación a la prohibición absoluta de la tortura. Además, refirió que esta práctica es cometida como un acto sistemático o generalizado contra una población civil, lo cual constituye un delito de lesa humanidad.¹³

En ese sentido, como se desprende de lo anterior, la esterilización sin el consentimiento informado es una conducta que se encuentra invisibilizada en nuestro Estado; sin embargo, es una práctica inadmisble que tiene consecuencias de por vida en la integridad física y mental tanto de niñas y jóvenes con discapacidad, como de mujeres -en su mayoría indígenas-, que han sido víctimas de esta práctica, la cual debe erradicarse y tipificarse como delito de manera inmediata, pues es un acto que viola los derechos humanos a la salud, a la igualdad y a la no discriminación, así como a la autonomía reproductiva, reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Además, la esterilización forzada constituye una violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues al realizar este tipo de prácticas se vulnera su derecho a la autonomía reproductiva y a decidir sobre el método de planificación familiar que desee utilizar, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reconocer que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se desprende de la dignidad humana como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, sosteniendo que, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, el libre desarrollo de la personalidad es el reconocimiento del Estado sobre la facultad de toda persona de ser como quiere ser; esto es, la facultad de proyectarse y vivir su vida y, por tanto, solo a ella le corresponde decidir autónomamente al respecto.

¹² https://www.jornada.com.mx/2003/07/07/articulos/59_oaxaca.htm

¹³ Grupo de Información en Reproducción Elegida GIRE. Esterilización forzada. Visible en el link: <https://informe2015.gire.org.mx/#/esterilizacion-forzada>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 10

CongresoDelEstadoDeOaxaca
CongresoOaxaca_
congresooaxaca

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Handwritten signature at the bottom right.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por otra parte, es pertinente señalar que la diputada promovente, propone que se tipifique en el Código Penal los delitos contra la libertad reproductiva como es la inseminación artificial y la procreación asistida sin el consentimiento informado de la mujer.

Al respecto, el Comité Internacional para el Seguimiento de la Tecnología de la Reproducción Asistida y la Organización Mundial de la Salud define a las técnicas de reproducción asistida como todo tratamiento o procedimiento que incluye la manipulación in vitro de ovocitos, espermatozoides o embriones humanos con el propósito de implantar un embrión en el cuerpo de una mujer, con el objetivo de lograr un embarazo.

Estos procedimientos son practicados por personal médico especialista, quienes se rigen por los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica como lo establece la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, estableciéndose en el último ordenamiento las obligaciones del personal no profesional autorizado para la prestación de servicios de atención médica y en la prestación de servicios planificación familiar, estableciendo que las instituciones de salud de los sectores público y social, así como los establecimientos privados, deben brindar una adecuada prestación de los servicios básicos de salud en esta materia, lo que incluye, en el caso de la realización de salpingoclasias y vasectomías, como requisito indispensable obtener la autorización expresa y por escrito de los solicitantes, previa información a los mismos sobre el carácter de la intervención y sus consecuencias y que dichas intervenciones deberán llevarse a cabo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, siendo aplicable al caso, la NOM 005-SSA2-1993 De los servicios de planificación familiar antes referida.

Por lo que, las conductas ilícitas cometidas en esta materia, como es la disposición de óvulos o espermias para fines distintos a los autorizados por sus donantes, la implantación de un óvulo fecundado a una mujer, utilizando para ello un óvulo ajeno o espermia de donante no autorizado, sin que medie el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o se realicen procedimientos de inseminación artificial sin el consentimiento de la mujer o se realizan con violencia, son conductas ilícitas tipificadas por la legislación penal federal; asimismo, se establecen penas de prisión y sanciones pecuniarias en los diversos Códigos Penales de las entidades federativas que ya contemplan estos delitos.

En ese sentido, estas conductas también se encuentran tipificadas en los Códigos Penales que regulan la esterilización forzada o esterilidad provocada, regulándose en algunos marcos normativos como delitos contra los derechos reproductivos, por Violencia Obstétrica, en materia de Reproducción o Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Manipulación Genética.

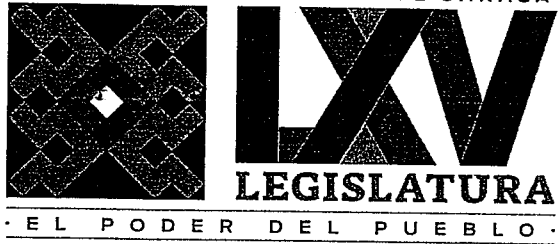
Además, la Ley General de Salud en su artículo 466 establece lo relativo a la reproducción asistida realizada sin consentimiento, mismo que es del tenor siguiente:

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 10

Congreso Del Estado De Oaxaca
Congreso Oaxaca
congreso oaxaca

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Artículo 466.- Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

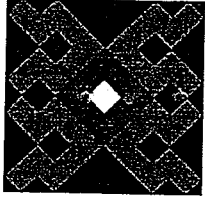
La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

En ese sentido, se desprende que en el marco normativo general en materia de salud también prevé la conducta ilícita de realizar un procedimiento de reproducción asistida sin consentimiento; o bien, realizarlo en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho. Además, establece que en el caso de ser una mujer casada deberá constar su consentimiento y el de su cónyuge.

Para ilustrar lo anterior, se presenta la siguiente tabla comparativa de los artículos respecto al delito de esterilización forzada o esterilidad provocada y los delitos en materia de Reproducción o Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Manipulación Genética tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales del Estado de México, Puebla y Chiapas:

TABLA COMPARATIVA
TEXTOS DE CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA y CHIAPAS

Código Penal Federal	Código Penal del estado de México	Código Penal del estado de Puebla	Código Penal del estado de Chiapas
<p>Capítulo III Delitos contra los Derechos Reproductivos</p>	<p>CAPITULO II VIOLENCIA OBSTÉTRICA</p>	<p>SECCIÓN NOVENA DELITOS EN MATERIA DE ESTERILIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN ASISTIDA</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA</p>
<p>Artículo 199 Ter. A quien cometa el delito previsto en el artículo 466 de la Ley General de Salud con violencia, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y hasta ciento veinte días multa.</p> <p>Artículo 199 Quáter. Se sancionará de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el</p>	<p>Artículo 278. Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento de la mujer, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.</p> <p>Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que</p>	<p>Artículo 343 Bis A quien sin consentimiento previamente informado, realice extracción de óvulos, inseminación artificial o transferencia de embriones, en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.</p> <p>Artículo 343 Ter Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento previamente</p>	<p>CAPÍTULO I PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL</p> <p>Artículo 184.- A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Artículo 185.- A quien sin consentimiento de una mujer</p>



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y hasta ciento veinte días multa.

Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Cuando entre el activo y el pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

Artículo 199 Quintus. Comete el delito de esterilidad provocada quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.

incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y tratamiento médico.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la mujer.

CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN DE CÉLULAS Y PROCREACIÓN ASISTIDA

Artículo 251 Ter.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y quinientos días de multa a quien:

I. Disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios;

II. Implante a una mujer un óvulo fecundado, sin su consentimiento o sin el de los donantes o depositarios, aún con el consentimiento de una menor de edad o de un incapaz para comprender el hecho o para resistirlo.

Este delito se perseguirá por querrela. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de

informado de quien resulte afectado, y sin que exista causa técnica que justifique la intervención, practique procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacer que la persona quede estéril. Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de diez a quince años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable, la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al señalado en el artículo 66 del presente Código, siempre que en virtud del ejercicio de su profesión haya ocasionado un daño irreversible para la o el paciente. Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada; en ambos casos se le impondrá al responsable, además del pago de la reparación del daño que contenga los gastos de hospitalización, los gastos del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y el tratamiento médico que requiera la víctima.

Artículo 343 Quater Cuando los delitos a que se refiere esta sección, se cometan contra persona que no pueda comprender el significado del hecho para consentirlo o no pueda resistirlo, o menor de edad, aun con su consentimiento o de quien detente la guarda,

mayor de 18 años o con el consentimiento de una menor de edad o de un incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial se le impondrán de tres a siete años de prisión.

Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrán de cinco a quince años de prisión.

Artículo 186.- Se impondrán de cuatro a siete años de prisión, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoides de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

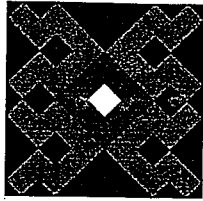
Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión.

Artículo 186 Bis.- A quien sin el consentimiento de una persona y a través de cualquier medio, le provoque esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.

Handwritten signatures and initials on the right margin.





LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que podrá incluir el procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la víctima; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.

Artículo 199 Sextus. Los delitos previstos en este capítulo serán perseguibles de oficio, a excepción de los que se señalen por querrela de parte ofendida.

prisión y hasta de quinientos días multa.

Además de las penas previstas, se impondrá privación del derecho para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de servidores públicos, se impondrán también, en los mismos términos, la destitución e inhabilitación de catorce a diecinueve años para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos.

custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

Artículo 343 Quinquies

Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico, además de la suspensión para ejercer la profesión, o en su caso, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena impuesta, así como la destitución. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral, aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se aumentará en una mitad la sanción del delito básico.

Artículo 343 Sexies

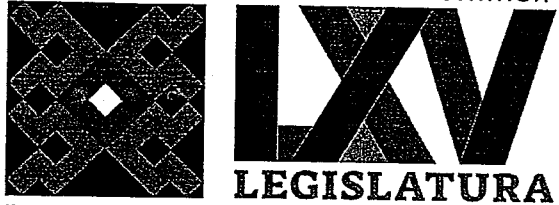
Los embriones deberán ser creados sólo con el fin de procreación para que los cónyuges o concubinos conformen una familia. Se prohíbe en consecuencia, la creación de más de tres embriones por ciclo reproductivo, así como la creación de embriones para la investigación, experimentación u otro fin que no sea la

Artículo 187.- Además de las penas previstas en este capítulo, la autoridad jurisdiccional podrá imponer a los responsables la suspensión para ejercer la profesión, o, en caso de tratarse de servidores públicos, la destitución e inhabilitación para el desempeño del empleo cargo o comisión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 188.- Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

procreación. La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo será sancionada con prisión de cuatro a doce años y con multa de dos mil a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de la zona que corresponda.

Como se desprende de los ordenamientos penales de las diferentes entidades federativas, ya se legisló sobre las conductas ilícitas de esterilización o esterilidad provocada, así como lo referente a las malas prácticas médicas en procedimientos de reproducción asistida, con lo cual se armoniza su contenido con lo establecido en el Código Penal Federal, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.





Cabe señalar que en 2018 la CEDAW sugirió al Estado Mexicano realizar las siguientes acciones:



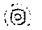
- a) **Armonización de las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y**
- b) **La garantía del acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica.**¹⁴

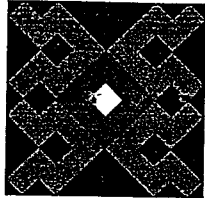
Lo anterior como resultado de los índices de mortalidad materna, especialmente en mujeres indígenas y en zonas rurales, del índice de denuncias por violencia obstétrica y de las esterilizaciones sin consentimiento.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 49, la obligación de las entidades federativas de impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para establecer como agravantes de los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres por su condición de género, por lo que, al ser la esterilización forzada o

¹⁴ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México CEDAW/C/MEX/CO/9. New York: ONU-CEDAW, 2018

 CongresoDelEstadoDeOaxaca
 CongresoOaxaca_
 congresoOaxaca



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

esterilidad provocada un delito cometido principalmente en contra de las mujeres, en el que se vulneran sus derechos humanos a la dignidad y autonomía reproductiva, se considera pertinente legislar al respecto.

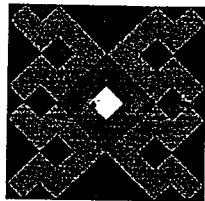
Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado respecto a la esterilización no consentida, como es en la sentencia del CASO I.V.** VS. BOLIVIA¹⁵, donde señaló:

“... En el sector de la salud, los estereotipos de género pueden resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, y específicamente, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer con base en su condición. En particular, la Corte advirtió que los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento. Una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos. Esto puede conllevar a que deposite mayor confianza en el criterio de su médico, o que profesionales de la salud adopten una posición paternalista respecto a su paciente. Ambas condiciones pueden abrir la puerta a una situación de ejercicio del poder donde profesionales de la salud tomen decisiones sin tomar en cuenta la autonomía y voluntad de su paciente. **La Corte visibilizó algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio.** Por ejemplo, la situación en que se induzca la toma de decisión en favor de la esterilización de la mujer y no del hombre, con base en el estereotipo de que la mujer es quien ostenta el rol primario de la procreación y debe ser la responsable de la contracepción.

En suma, la Corte consideró que existe un reconocimiento cada vez mayor de que las prácticas de esterilización no consentida, involuntaria, forzada o coercitiva no pueden quedar impunes, ya que lo anterior conduciría a perpetuar desde lo institucional estereotipos discriminatorios en el ámbito de la salud reproductiva que se basan en la creencia de que las mujeres no son personas competentes para la toma de decisiones sobre su cuerpo y salud.”

En ese sentido, la Corte Interamericana concluyó que, en ese caso, se cometió una esterilización no consentida o involuntaria, generando la anulación del derecho de la mujer a tomar libremente las decisiones respecto a su cuerpo y capacidad de reproducción, perdiendo en forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas. Asimismo, vulneró valores y aspectos esenciales de su dignidad y vida privada, al consistir dicha esterilización en una intromisión en su autonomía y libertad reproductiva y una injerencia arbitraria y abusiva en su vida privada, violando su derecho de decisión referente a la cantidad de hijos o hijas que quería tener y al espaciamiento de los mismos y

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V.** VS. BOLIVIA, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 30 de noviembre de 2016. Visible en el link: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_329_esp.pdf



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

a fundar una familia a través de su derecho a procrear. Por todo ello, el Estado violó los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia.

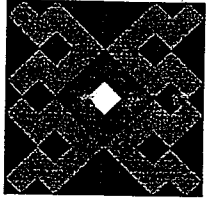
En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es deber del Poder Legislativo realizar todas las adecuaciones y modificaciones tendentes a la armonización de las leyes vigentes de acuerdo con la realidad actual, que establezca sanciones para quienes realicen conductas ilícitas que sean violatorias de los derechos humanos de las mujeres, como es el caso de la esterilización forzada o esterilidad provocada, ya que se vulneran sus derechos a la autonomía y libertad reproductiva.

Ahora bien, tomando como base la propuesta de la diputada promovente sobre la denominación del delito de "esterilización forzada", la cual como se ha señalado puede ser nombrada de diversas formas: esterilidad provocada, esterilización forzada, esterilización involuntaria o no voluntaria, coercitiva o bajo coacción, sin consentimiento o no consentida, u obligatoria, las diputadas y el diputado integrante de esta Comisión Dictaminadora consideran pertinente la denominación propuesta a dicho delito, en atención a que el término de esterilización forzada es el más usado en América Latina. Además, de que es conceptualizada como el conjunto de prácticas médicas desarrollado por personal de instituciones de salud sobre pacientes que, en consecuencia, pierden su capacidad biológica de reproducción de manera permanente, sin su consentimiento, información certera o justificación clínica, como método de control de fecundidad y parte de una política poblacional con intenciones demográficas, eugenésicas o punitivas.¹⁶

En este tenor, las Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Diputada proponente en que es necesario legislar sobre estas prácticas ilícitas de esterilización forzada y los delitos en materia de procreación asistida e inseminación artificial sin consentimiento, por constituir una violación del derecho a la salud reproductiva, a la autonomía reproductiva principalmente de las mujeres, a la integridad personal y no discriminación, así como el derecho a fundar una familia y a gozar de forma adecuada de los beneficios del progreso científico y tecnológico para ello, por ende, se considera pertinente y oportuno tipificar en el Código Penal de nuestro estado estas conductas, para que quienes las lleven a cabo tengan una sanción penal que implique pena privativa de la libertad y sanción pecuniaria, por tratarse de conductas que vulneran los derechos a la integridad y libertad personal y a la dignidad humana.

Asimismo, se considera pertinente legislar en el Código Penal de nuestro Estado las circunstancias específicas que constituyan agravantes en la comisión de este delito, tomando en consideración a los sujetos activos y pasivos, pues no se puede establecer la misma sanción para quien cometa la conducta ilícita en contra de una mujer mayor de edad, que en contra de una menor de edad o sea

¹⁶ Revista interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México, Vol.6, Ciudad de México, 2020 Epub 02-Feb-2021 Visible en el link: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-91852020000100212



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

mayor de edad pero que tenga alguna discapacidad o se trate de persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento.

Asimismo, la sanción será mayor cuando quien cometa el delito emplee violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima.

También, se considera como una agravante en la comisión del delito cuando la conducta se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima.

Además, de que es imperante que se sancionen estas conductas, también resulta necesario que quienes realicen el procedimiento médico se les suspenda del ejercicio de su profesión o, en caso, si quienes la cometen son servidores públicos, se les inhabilite para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución del cargo, debido a que, al tener pleno conocimiento de la conducta desplegada, se valieron de un cargo público para cometer el delito.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras concluyen en que este tipo de delito se debe perseguir de oficio cuando la víctima sea menor de edad, persona con alguna discapacidad o no pueda comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento; y en el caso de que la víctima del delito sea mayor de edad el delito se perseguirá por querrela.

QUINTO. - Diseño Normativo de la modificación

Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas, al analizar las reformas y adiciones propuestas han considerado importante, conservar la sistematicidad del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a fin de lograr que la propuesta pueda ser incluida armónicamente como parte de la legislación estatal, siguiendo el orden progresivo y para hacerla compatible en el sistema jurídico, además por cuestiones de técnica legislativa en el marco jurídico penal se considera pertinente realizar modificaciones en la numeración del articulado propuesto, debido a que mediante Decreto 697 aprobado por esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional el 28 de septiembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección de fecha 22 de octubre del 2022, se adicionó el TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO denominado DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, que contiene el CAPÍTULO ÚNICO, con los artículos del 441 al 459 al Código Penal del estado, por ende, la denominación del Título propuesto se recorrería y pasaría a ser el TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA" por considerarla más idónea, que contiene el Capítulo Único denominado LA ESTERILIZACIÓN FORZADA, PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SIN CONSENTIMIENTO, y la numeraría del articulado sería del artículo 460 al 466. Lo anterior, en atención a que el valor que

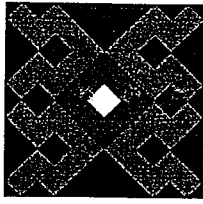
Handwritten signature and initials on the right margin.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1. SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 110

Facebook: CongresoDelEstadoDeOaxaca
Twitter: CongresoOaxaca_
Instagram: congreso0oaxaca



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

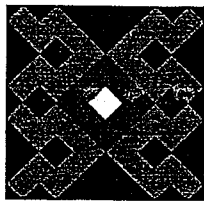
se persigue es la seguridad y orden de la norma jurídica, pues sin un mínimo de ésta no podría concebirse al Derecho o a las leyes.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora en uso de sus atribuciones conferidas, considera hacer las adecuaciones pertinentes con el objetivo de armonizar el contenido del sistema normativo del Código Penal del estado de Oaxaca.

Para una mejor comprensión de las adiciones propuestas, así como de las consideraciones de la presente Comisión Dictaminadora, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Texto Vigente	Texto propuesto de modificación	Texto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras
<p>TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE</p> <p>(Título adicionado mediante decreto número 697, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de septiembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección de fecha 22 de octubre del 2022)</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 441 al ARTÍCULO 459.- ... (Artículos adicionados mediante decreto número 697, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de septiembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección de fecha 22 de octubre del 2022)</p>	<p>TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO LA ESTERILIZACIÓN FORZADA, LA PROCREACIÓN ASISTIDA Y LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SIN CONSENTIMIENTO</p> <p>Artículo 441.- A quien sin el consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.</p> <p>Artículo 442.- A quien disponga de óvulos o espermias para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Artículo 443.- A quien sin consentimiento, realice inseminación artificial en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.</p> <p>Artículo 444.- A quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermia de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.</p>	<p>TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO LA ESTERILIZACIÓN FORZADA, PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SIN CONSENTIMIENTO</p> <p>Artículo 460.- A quien sin el consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.</p> <p>Artículo 461.- A quien disponga de óvulos o espermias para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Artículo 462.- A quien sin consentimiento, realice inseminación artificial en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.</p> <p>Artículo 463.- A quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermia de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.</p>

Handwritten signatures and initials on the right side of the table.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y si nacen hijas o hijos estará obligado al pago de la reparación del daño que comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación familiar.

Artículo 445.- En el caso de los delitos señalados en los artículos anteriores del presente Capítulo, se considerarán agravantes cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Cuando la víctima sea menor de edad, tenga alguna discapacidad o se trate de persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

II. Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.

III. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

Artículo 446.- Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrá suspensión para ejercer la profesión a quien realice el procedimiento médico o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y si nacen hijas o hijos estará obligado al pago de la reparación del daño que comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación familiar.

Artículo 464.- En el caso de los delitos señalados en los artículos anteriores del presente Capítulo, se considerarán agravantes cuando concurren las siguientes circunstancias:

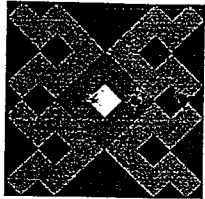
I. Cuando la víctima sea menor de edad, tenga alguna discapacidad o se trate de persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

II. Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.

III. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

Artículo 465.- Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrá suspensión para ejercer la profesión a quien realice el procedimiento médico o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Artículo 447.- Los delitos señalados en los artículos anteriores se perseguirán de oficio.

Artículo 466.- Los delitos señalados en los artículos anteriores se perseguirán de oficio cuando la víctima sea menor de edad, tenga alguna discapacidad o sea incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Cuando la víctima sea mayor de edad el delito se perseguirá por querrela.

SEXTO. - Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Salud determinan procedente aprobar, con las observaciones y consideraciones anteriormente vertidas, el Proyecto de Decreto contenido en los expedientes números 85 y 55 del índice de las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y de Salud, respectivamente, de conformidad con lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el siguiente:

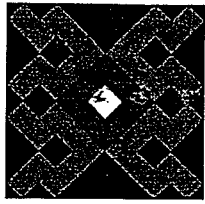
DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona el Título Vigésimo Noveno "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA", Capítulo Único "LA ESTERILIZACIÓN FORZADA, PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SIN CONSENTIMIENTO, así como los artículos 460, 461, 462, 463, 464, 465 y 466 todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

CAPÍTULO ÚNICO LA ESTERILIZACIÓN FORZADA, PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SIN CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 460.- A quien sin el consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.



LEGISLATURA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ARTÍCULO 461.- A quien disponga de óvulos o espermias para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 462.- A quien sin consentimiento, realice inseminación artificial en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.

ARTÍCULO 463.- A quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y si nacen hijas o hijos estará obligado al pago de la reparación del daño que comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación familiar.

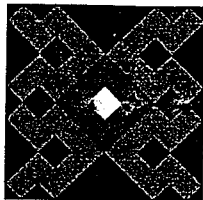
ARTÍCULO 464.- En el caso de los delitos señalados en los artículos anteriores del presente Capítulo, se considerarán agravantes cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Cuando la víctima sea menor de edad, tenga alguna discapacidad o se trate de persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

II. Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.

III. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

ARTÍCULO 465.- Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrá suspensión para ejercer la profesión a quien realice el procedimiento médico o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ARTÍCULO 466.- Los delitos señalados en los artículos anteriores se perseguirán de oficio cuando la víctima sea menor de edad, tenga alguna discapacidad o sea incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Cuando la víctima sea mayor de edad el delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca..

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 27 de enero de 2023

ATENTAMENTE

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ Presidenta

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE Integrante

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO Integrante

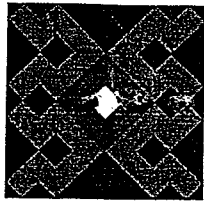
DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES Integrante

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA 14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248 +951 5020200 / +951 5020400. EXTENSIÓN: 111

f: CongresoDelEstadoDeOaxaca t: CongresoOaxaca_ i: congresoOaxaca



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

[Signature of Haydeé Irma Reyes Soto]

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
PRESIDENTA

[Signature of Reyna Victoria Jiménez Cervantes]

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

[Signature of Rosalinda López García]

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE

[Signature of Antonia Natividad Díaz Jiménez]

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

[Signature of Lizbeth Anaís Concha Ojeda]

DIP. LIZBETH ANAÍS CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 85 Y 55 DEL INDICE DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE SALUD, RESPECTIVAMENTE, DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2023.

[Handwritten mark]